



**SEC BIO BIO**

**SANCIONA A EMPRESA SERVICIOS  
LASTRA Y ELGUETA COMPAÑÍA LIMITADA,  
POR MOTIVOS QUE SE INDICA.**

**ACC N° 1828324**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 21851**

**CONCEPCIÓN, 08 de enero de 2018.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de SEC; las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°280, de 2009, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte y la Distribución de Gas de Red; del Decreto Supremo N°67 de 2004, que Aprueba Reglamento de Servicio de Gas de Red; del Decreto Supremo N° 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en las Resolución Exenta N° 533, de 2011, de esta Superintendencia; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1º Que de acuerdo a los antecedentes que obran el expediente administrativo, con fecha 12.05.2017, la empresa Servicios Lastra y Elgueta Compañía Limitada, en adelante Gasport Ltda, provocó una rotura en la red de gas perteneciente a la empresa Lipigas S.A., mientras realizaba trabajos en calle Diecisiete N°100, comuna de Chiguayante.

2º Que mediante Oficio ORD N°313, de fecha 04.07.2017, esta Superintendencia instruyó a la empresa Gasport Ltda, informar acerca de la emergencia y del procedimiento de coordinación con la empresa Lipigas S.A.

3º Que de acuerdo a lo señalado por la empresa Gasport Ltda., en carta ingreso SEC Bio Bio N°1941, de fecha 10.07.2017, la empresa no indicó haber realizado coordinación alguna con la empresa propietaria de las redes de gas, previo a realizar trabajos en el sector indicado en el Considerando 1º de la presente Resolución.



4º Que por lo tanto a juicio de esta Superintendencia, existen antecedentes suficientes para estimar que la empresa Gasport Ltda, realizó obras civiles sin disponer de los planos de trazado de las redes de gas que pudieran ser afectadas por dichos trabajos, que no informó el cronograma de las obras a desarrollar a la empresa propietaria de la red, no utilizó procedimientos de excavación apropiados en casos de cercanías de las redes de gas y no se coordinó con la empresa propietaria de la red de gas. En síntesis, no adoptó todas las medidas necesarias para evitar daño a la red de gas, infringiendo de este modo el Artículo 8º, párrafo primero, del Decreto Supremo N°280, del año 2009, Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución del Gas de Red.

5º Que mediante Oficio ORD N° 448, de fecha 20.09.2017, se formularon cargos a la empresa Servicios Lastra y Elgueta Compañía Limitada, por las infracciones descritas en el Considerando 4º de la presente Resolución, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del citado oficio, para presentar por escrito los descargos a que tiene derecho.

6º Que mediante carta de fecha 18.10.2017 (Ingreso SEC Bio Bio N°2952), la empresa Gasport Limitada, presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando en síntesis, lo siguiente:

- 6.1 Que la empresa se empeña en cumplir cabalmente toda la normativa legal vigente para su actividad, dentro de las que se encuentran las normas contempladas en el Decreto Supremo N°280 del año 2009. Esto ha permitido a la empresa continuar adelante con sus objetivos que se han propuesto, específicamente el prestar un gran servicio a la población de la octava región.
- 6.2 Que jamás ha sido la intención infringir norma legal alguna, sino que por el contrario, siempre se ha querido cumplir con toda la normativa legal necesaria para el buen desempeño de la labor y correcto funcionamiento de la organización.
- 6.3 Que el día lunes 13 de marzo de 2017, la empresa Gasport Limitada se adjudicó la obra "Proyecto Villa Esperanza Chiguayante", cuyo mandante era la empresa Gas Sur S.A. Para eso dicha empresa entregó a Gasport Ltda., los detalles donde se ejecutaría la obra dentro de los cuales se encuentran los planos y especificaciones técnicas. Es así como el día 17 de abril de 2017, se iniciaron los trabajos en la obra señalada anteriormente de acuerdo a la información entregada por Gas Sur S.A.



- 6.4 Que es así como el día 9 de mayo de 2017, la empresa Gasport Ltda., se encontraba realizando trabajos asociados a la obra Villa Esperanza, en calle Diecisiete N°100, comuna de Chiguayante, los cuales involucraban ruptura de pavimento en la calzada y acera. En la ejecución de los trabajos, Gasport Ltda., de forma involuntaria pasó a provocar una rotura en la red de gas perteneciente a la empresa Lipigas S.A.
- 6.5 Que no obstante lo señalado en el cargo formulado a Gasport Limitada, se debe hacer presente que la empresa durante la ejecución del proyecto "Villa Esperanza Chiguayante", se realizó con estricta sujeción a los planos, especificaciones técnicas y documentación.
- 6.6 Que es posible afirmar que la empresa Gasport Limitada, en el desempeño de la obra citada, cumplió cabalmente con lo señalado en la orden de servicio N°387443-1 emanada por la empresa Gas Sur S.A., y más aún, cumplió rigurosamente con las especificaciones técnicas y demás antecedentes aportados para su ejecución.
- 6.7 Que sin embargo, debido a las condiciones en que se encontraba el terreno, uno de los jornales que se encontraba trabajando en la obra pasó a llevar con una picota, una de las redes de gas pertenecientes a la empresa Lipigas S.A., provocando una rotura en la misma.
- 6.8 Que es primera vez que esta situación le ocurre a la empresa Gasport Limitada. A mayor abundamiento, esta empresa desde el 2013 ha desarrollado su actividad empresarial y hasta la fecha jamás ha sido objeto de infracción o multa alguna.
- 6.9 Que por parte de Gasport Limitada, se estima que la causa inmediata y directa que originó la rotura de las redes de la empresa Lipigas S.A., fue absolutamente fortuita y no predecible por la empresa, ello en razón a las condiciones del terreno al momento de los hechos.
- 6.10 Que una vez ocurridos los hechos, Gasport Ltda., adoptó todas las medidas necesarias para minimizar las consecuencias dañosas para el lugar, como por ejemplo, elasticar y parchar de forma provisoria la cañería para evitar que el gas continuara filtrándose y que el supervisor de obra se comunicara inmediatamente con la empresa Lipigas S.A., para informar la rotura de la red de gas.



7° Que analizados los antecedentes disponibles, se concluye;

- 7.1 Que en relación a lo señalado en el Considerando 6.3, 6.4 y 6.7 de la presente Resolución, Gasport Ltda., señala en síntesis que sí contaba con los planos del terreno en donde se ejecutaron las obras. No obstante, la empresa inculpada no acreditó en su descargo, el procedimiento de coordinación con la empresa propietaria de las redes ni aplicó un procedimiento adecuado de excavación lo que tuvo como consecuencia el daño a las redes de gas existentes, originando una condición de riesgo inminente en el lugar.
- 7.2 Que el Decreto Supremo N°280 de 2009 establece explícitamente la responsabilidad a quienes ejecutan trabajos de construcción, edificación u obras civiles en general, en lugares donde las redes de gas pudiesen ser afectadas. Al respecto, la empresa Gasport Ltda., omitió el cumplimiento del artículo 8° del citado Decreto, al no informar a la empresa propietaria de las redes de gas en el lugar ni tampoco coordinarse previamente. Es más, sólo aplicaron medidas correctivas ante un hecho consumado de rotura en la red de la empresa Lipigas S.A.
- 7.3 Que al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985 y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida.

**RESUELVO:**

1° Aplícase una multa de 40 U.T.M. (Cuarenta Unidades Tributarias mensuales) a la empresa Servicios Lastra y Elgueta Compañía Limitada (Gasport Limitada), RUT: 76.285.095-8, por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 4º de la presente Resolución.

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley N°18.410 de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.



Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18º, inciso 2º de la Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante este Organismo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

**2º** De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



PVO/cmr

**Distribución**

**SANCIÓN**

- Sr. Juan Carlos Lastra  
Representante Legal Gasport Ltda.  
Irlanda 3473, Hualpén
- Transparencia Activa
- Registro de Multas TGR
- SERNAC
- Archivo SEC Bio Bio

**Caso Times 683287**